



Resolución No. CSJBOR23-823
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00477

Solicitante: Alex de Jesús López Cervera

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití

Servidores judiciales: Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13744310300120210024100

Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de junio de la presente anualidad el abogado Alex de Jesús López Cervera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13744310300120210024100, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-574 del 28 de junio de 2023, comunicado el 29 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican los servidores judiciales, que el 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago y que la parte demandante no realizó en debida forma la diligencia de notificación personal, por lo que, el 18 de enero de 2023, la secretaría procedió a notificar personalmente al demandado a través de mensaje de datos.

Que solo hasta el 2 de mayo de la presente anualidad, el quejoso presentó memorial en el que solicitó se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso o, en su lugar, se profiriera orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, al encontrar que la notificación realizada por la secretaría no se hizo de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022, mediante auto adiado el 29 de junio de 2023, se ordenó a la parte demandante realizar nuevamente la notificación del demandado.

Por lo anterior, afirman los servidores judiciales que en el presente caso no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, comoquiera que la tardanza no es atribuible a ellos, sino que se encuentra justificada en la capacidad logística y humana de respuesta de la agencia judicial; en consecuencia, solicitan el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Candelaria Benavidez Meza, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Cuestión previa

Por mensaje de datos recibido el 10 de julio de 2023, el quejoso presentó escrito con relación a la solicitud de vigilancia presentada el 23 de junio del presente; según indica, el despacho encartado profirió auto el 29 de junio de 2023, en el que resolvió, entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación personal del demandado y no acceder a reconocer personería jurídica al solicitante, actuación con la cual el solicitante afirma no estar de acuerdo.

Debe advertirse al respecto, que este documento se recibió luego de que al juzgado se le solicitara informe sobre los hechos de la inicial queja, por lo que no puede ser tendido en cuenta para las decisiones a tomar en el presente trámite administrativo.

Sin embargo, sea precisar de manera general que lo pretendido por el quejoso, no constituye una situación de mora judicial por parte del despacho, y que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, se resalta, que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia*

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

2.6 Caso concreto

El abogado Alex de Jesús López Cervera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13744310300120210024100, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, afirman los servidores judiciales que solo hasta el 2 de mayo de la presente anualidad el quejoso presentó memorial en el que solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 el Código General del Proceso o, en su lugar, se profiera orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, al encontrar que la notificación realizada por la secretaría no se hizo de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022, mediante auto adiado el 29 de junio de 2023, se ordenó a la parte demandante realizar nuevamente la notificación del demandado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Memorial solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso | 02/05/2023 |
| 2 | Ingreso al despacho | --- |
| 3 | Auto resuelve requerir a la parte demandante para que notifique al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 | 29/06/2023 |
| 4 | Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia | 29/06/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití en fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 29 de junio se profirió auto mediante el cual se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, esto, el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En relación a la actuación del doctor Roberto de Jesús Martínez Aguilera, secretario de esa agencia judicial, al revisar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y verificar el expediente digital, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho de la solicitud allegada por el quejoso el 2 de mayo de 2023, por lo que, se presumirá que la actuación secretarial se llevó a cabo de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que*

tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Ahora, con relación a la actuación de la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, jueza, se tiene que entre la presentación de la solicitud el 2 de mayo de 2023 y el auto que resolvió requerir a la parte demandante, proferido el 29 de junio de 2023, transcurrieron 39 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Así las cosas, se observa una tardanza de 29 días hábiles por parte de la funcionaria en emitir pronunciamiento que resolviera lo requerido por el quejoso; no obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, al indicar que la tardanza se encuentra justificada en la capacidad de respuesta logística y humana de la agencia judicial, por lo que se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 1° trimestre de 2023 | 376 | 72 | 7 | 52 | 389 |
| 2° trimestre de 2023 | 389 | 57 | 19 | 57 | 370 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (376 + 129) – 26

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 479

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito que conoce procesos laborales para el año 2023 = 305 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 2° trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 155,73% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|-----------|-----------------------|------------|---|
| 1° - 2023 | 163 | 56 | 3,84 |
| 2° - 2023 | 195 | 43 | 4,25 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del

despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alex de Jesús López Cervera, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13744310300120210024100, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante a los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH